



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3210.

Artículo de oficio.

(Número 259.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Imprentas.—Circular.—Finalizado el segundo trimestre de la suscripción al *Boletín oficial* de esta provincia, los ayuntamientos están en el caso de satisfacer su importe al empresario de aquel periódico D. Francisco de P. Torrens, á tenor de lo estipulado por contrata. En su consecuencia los señores alcaldes cuidarán de abonar al mencionado empresario la cantidad de 56 reales vellon que importa dicha suscripción en este trimestre, teniendo en cuenta que este pago no debe sufrir demora alguna. Palma 30 de junio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 260.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Exmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha 7 del que rige ha comunicado al Muy Ilre. Sr. Regente de esta Audiencia la real orden cuyo contenido es el siguiente:

Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se comunicó á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de diciembre de 1850 el real decreto que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 20 de noviembre el real decreto siguiente:—Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, sino muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa supercheria con el aumento de la producción y del tráfico; ataca directamente el de-

recho de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carece, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislación condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del código penal determina con sabia prevision las penas en que incurrir; mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca. Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño. Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio. Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, las remitirán al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demas documentos presentados. Art. 5.º Previo informe del director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho contestar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias. Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la universidad de Madrid la cantidad de cien reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del ministerio. Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen oportuno, exceptuando únicamente: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas á no

estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia. Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 27 del código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les haya ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas, de la propiedad mueble. Art. 9.º Solo se considerará marca en su caso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado. Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso. Art. 11. En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. 2.ª Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los tribunales competentes. 3.ª Si no las hubiese, transcurridos los treinta dias, y previo el informe del director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.»

Lo que de real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7 de junio de 1853.—Govantes.

Y habiendose dado cuenta de la misma á la sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inserta en el presente. Palma 30 de junio de 1853.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.



(Número 261.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, dice á esta oficina principal de

provincia con fecha 30 de mayo último lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños: 2.º Que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en art. 7.º del real decreto de 23 de mayo de 1845: 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y cáballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido Su Magestad declarar, de conformidad con el dictámen de la junta de directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjeria, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demas contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que

hayan de pastar: 2.º Que el ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º Que los ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los ayuntamientos de la misma por medio del Boletin oficial, con objeto de que estos y las juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse *por duplicado* en el mes de julio cuando los ganados están en pastos

de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre, si á ello hubiere lugar; bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de la relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, asi como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, asi en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernarse su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferírsele, ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganaderia en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la preinserta resolucion, y en el 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada

especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Lo que la Administracion ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los alcaldes, ayuntamientos y juntas periciales de la misma, y que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento. Palma 20 de junio de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.



(Número 262.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rabasa (a) Botilla, para que dentro el término de nueve días que se le señala por el primer edicto se presente en estas cárceles, que si asi lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario seguirá la causa y se sentenciará en su rebeldia. Y se encarga á las justicias de la isla la prision de dicho Bartolomé Rabasa (a) Botilla y remision á este juzgado. Dado en el juzgado de primera instancia de Manacor á 27 de julio de 1853.—Clemente Gil.—P. M. de S. M.—Andres Cardell.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.
